JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 303, que concede una pensión del Estado de RD$60.00 pesos mensuales al señor Luis E. Pérez, (a) 22-22.
(G. O. Nº 9080, del 4 de Mayo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 303

CONSIDERANDO: que se puede hacer bien a la Patria desde cualquier disciplina o actividad a que se dedique un ciudadano;

CONSIDERANDO: que en los deportes se puede hacer mucho bien y ganar fama para la Patria como en el campo de la ciencia o la literatura;

CONSIDERANDO: que Luis E. Pérez (a) 22-22 fué un alto exponente de nuestra capacidad deportiva, y en el Boxeo, dentro y fuera del terruño, ganó glorias inmarcesibles que pertenecen, más que a nadie a la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que Luis E. Pérez (a) 22-22, con todo

y ser una gloria deportiva nacional, vive en desamparo y sin medios de vida, sufriendo los naturales achaques de sus largos años en los cuadriláteros, y lo que es peor, forzado a aceptar la caridad pública para no perecer de hambre;

VISTO: el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede al señor Luis E. Pérez (a) 22-22, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos Antonio Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 304, que concede pensiones del Estado de RD$100.00 mensuales, a la Sra. Dolores Pichardo Valerio Vda. Peña y Nidia Pichardo Valerio Vda. Ponce de León.

(G. O. Nº 9080, del 4 de Mayo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 304

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a las señoras Dolores Pichardo Valerio Vda. Peña y Nidia Pichardo Valerio Vda. Ponce de León.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 4547, de fecha 22 de septiembre de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-